



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0309**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** 06 NOV. 2012

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”** remitido mediante oficio No. 317-RV-SV-AN-2012, suscrito por la asambleísta Rocío Valarezo; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 122441

JM





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY  
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

**PROPONENTE** : Asambleísta Rocío Valarezo Ordóñez  
**TRÁMITE DTS** : 122441

**EXTRACTO**

El **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural** tiene por objeto reformar la antedicha Ley Orgánica, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, en los siguientes aspectos:

1. Otorgar a las y los docentes la posibilidad de solicitar su traslado por razones de reunificación familiar o para laborar en lugares cercanos al de residencia de su familia; así como la opción de intercambiar, por mutuo acuerdo, sus lugares de trabajo previo el informe técnico respectivo (Ref. Artículo 1);
2. Establecer que toda institución educativa pública, fiscomisional o particular “deberá tener una denominación general, un nombre específico que la identifique y un código según los diferentes niveles y modalidades educativas” (Ref. Artículo 2);
3. Establecer la obligación de la Autoridad Nacional de Educación de establecer, en el plazo máximo de tres meses, “un Plan Nacional para prevenir y erradicar el tráfico y consumo de estupefacientes en los planteles educativos”; y, en el plazo de 120 días, elaborar un “Plan Integral de enseñanza del idioma inglés en todos los establecimientos de Educación General Básica” a ser aplicado a partir del año lectivo 2013 - 2014 (Ref. Artículos 3 y 4);
4. Establecer normas para que los establecimientos de Educación General Básica Superior y Bachillerato elijan anualmente a la abanderada o abanderado del Pabellón Nacional y sus dos escoltas (Ref. Artículos 5 y 6); y,
5. Establecer que los comités de padres y madres de familia podrán ser comités de grado, de curso y comités centrales (Ref. Artículo 7).

Byron Fabus Sibon



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, D. M. 01 de noviembre de 2012  
OF. No. 317-RV-SV-AN-2012

# trámite **122441**  
Codigo validación **3QLC36JURK**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **01-nov-2012 14:04**  
Numeración documento **917-rv-sv-an-2012**  
Fecha edición **01-nov-2012**  
Remite **VALAREZO ROCIO**  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dic/misagoTramite.asp>

**Arquitecto**  
**Fernando Cordero Cueva**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Ciudad.-

*Anexa 9 folios*

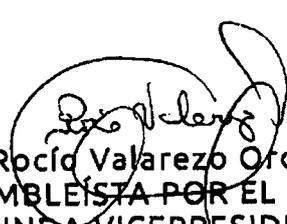
Señor Presidente:

Con el respaldo de las y los asambleístas cuyas firmas constan a continuación, y de conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**, a fin de que se digne disponer su trámite, de conformidad con lo que prevé la antes mencionada normativa legal.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,



  
**Lic. Rocío Valarezo Ordóñez**  
**ASAMBLEÍSTA POR EL ORO**  
**SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

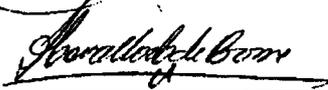
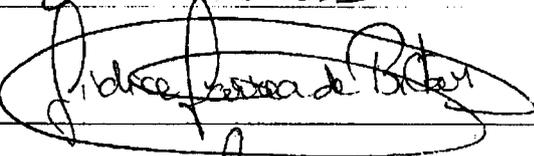
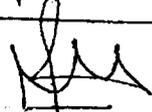
FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PROPUESTO POR LA LIC. ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, ASAMBLEÍSTA POR EL ORO Y SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES	FIRMAS
Emilia H. Taramillo &	
Dora Aguirre Hidalgo	
Genny Berrios Aguirre	
Germano Naranjo	
Fidra Jara de B. Bar	
Vanessa Fajardo	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PROPUESTO POR LA LIC. ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, ASAMBLEÍSTA POR EL ORO Y SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES	FIRMAS
Emilia M. Jaramilla E.	
Dora Aguilar Hidalgo	
Janay Perillo Chaparro	
Genaro Manrí	
Frida Jara de B. de	
Vanessa Fajardo	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a  
la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

**Exposición de motivos**

La Asamblea Nacional en cumplimiento del mandato previsto en el numeral 5 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, aprobó en febrero del 2011, la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011.

Con el advenimiento de la nueva ley, se visibilizaron debilidades normativas en su articulado que han estado afectando el normal y adecuado desarrollo de las actividades educativas, que perjudican a los intereses del Estado y se contraponen a derechos constitucionales de los miembros de la comunidad educativa, así como a principios que rigen el quehacer educativo, establecidos en la Carta Magna y en la Ley, incluyéndose entre éstas, la ausencia de mecanismos de solución a casos que deben estar previstos en la misma.

En este contexto, cabe destacar la limitada redacción del Art. 98 referente al exceso de docentes con nombramiento o a contrato, el cual no permite el traslado de los mismos mediante la reubicación o la permuta de partidas a otros distritos a nivel provincial o nacional, perjudicando a los intereses del Estado, que se ve imposibilitado de utilizar el recurso humano excedente, en lugares en donde puede ser útil.

Respecto de que no puede repetirse el nombre específico de una institución educativa, sea ésta pública, fiscomisional o particular, conforme lo dispone el Reglamento General a la LOEI, sin embargo, ni éste ni la Ley, establecen una solución para las entidades que desenvuelven sus actividades en dos niveles educativos diferentes, como es el caso de las unidades educativas.

Igualmente urge una respuesta del Estado a la acción delincinencial de expendedores y traficantes de drogas en las inmediaciones de los planteles educativos, a fin de evitar el agravamiento de esta situación en cuanto a la afectación a la salud de las y los estudiantes.

De igual manera, -aunque guardando las proporciones- la Autoridad Educativa Nacional debe responder a la preocupación de los representantes de las y los estudiantes de la mayoría de los establecimientos educativos de educación básica en todo el país, que siguen reclamando la enseñanza del idioma inglés a sus representados, en consideración de que no se imparte esta asignatura, o si se lo hace, el número de horas semanales no es suficiente.

Por otra parte, cabe mencionar, que la Ley omite la designación de abanderados, portaestandartes y escoltas en el nivel de Educación General Básica Superior, sin embargo en la normativa para esta designación prevista en el Acuerdo Ministerial 180-11 publicado en el Registro Oficial No. 478 de 27 de junio de 2011, y en el Capítulo VII del Título V del Reglamento General a la LOEI, se establece que este derecho sólo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

podrá ser ejercido por las y los estudiantes de los establecimientos educativos que ofrezcan bachillerato.

Al respecto, se debe recordar, que este incentivo académico se ha mantenido a lo largo de los años en las escuelas del país, constituyéndose en un derecho de las y los estudiantes de hasta séptimo de básica, que les impulsaba a esmerarse en sus tareas para llegar a integrar el cuadro de honor de sus respectivos planteles, sin embargo de lo cual, se obvia este derecho, aduciéndose que las madres y padres de familia se ven obligados a incurrir en gastos innecesarios de vestimenta para la ceremonia de investidura, lo que no es cierto, pues las y los estudiantes pueden hacerlo con el uniforme de parada con que cuentan y asisten los días lunes a clases.

Adicionalmente, se suprime este derecho sin que a las y los estudiantes se les haya consultado si están de acuerdo o no con esta decisión, conforme lo dispone el literal d. del Art. 2 de la LOEI que dice: "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."

Igualmente, el Reglamento General a la LOEI no establece la organización de las madres y padres de familia en Comités Centrales de Padres de Familia, muy a pesar de que la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone en su Art. 12 que entre los derechos de las madres, los padres de familia y/o los representantes de legales de las y los estudiantes, están los de elegir y ser elegidos como parte de los comités de padres y madres de familia y los demás órganos de participación de la comunidad educativa.

En consecuencia, el reglamento, antes que desarrollar el concepto normativo de la ley, solo prevé que los colectivos de Padres de Familia podrán constituirse en comités de grado o curso, pero que su funcionamiento se regirá de acuerdo a la normativa que para el efecto emitirá el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, restringiendo de esta manera los derechos de participación de las madres y padres de familia, los cuales deben estar previstos en la Ley y no en una norma reglamentaria, más aún si consideramos que el Art. 27 de la Constitución dispone que la educación será "... participativa, obligatoria, intercultural, democrática, **incluyente** y diversa, de calidad y calidez; ..."

En conclusión, podemos decir, que las debilidades antes señaladas, son entre otros, los factores que han estado afectando negativamente el óptimo desarrollo del proceso educacional del Estado, en detrimento del elevado espíritu humanista, técnico y científico de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, afectando al Estado, a las y los docentes y a la población estudiantil, los que deben ser superados mediante la reforma a la LOEI.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando**

- Que,** el Art. 27 de la Constitución de la República establece que la educación debe estar centrada en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, ... será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez;
- Que,** según lo prescribe el artículo 343 de este mismo ordenamiento, el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de los conocimientos, las técnicas, los saberes, las artes y la cultura;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural "LOEI", en su Art. 2 referente a los Principios preceptúa en el literal "d." que: "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.";
- Que,** el mismo Art. 2 dice en su literal "q. **Motivación.-** Se promueve el esfuerzo individual y la motivación a las personas para el aprendizaje, así como el reconocimiento y valoración del profesorado, la garantía del cumplimiento de sus derechos y el apoyo a su tarea, como factor esencial de calidad de la educación";
- Que,** el Art 7 ibídem referente a los derechos de las y los estudiantes señala: "b. Recibir una formación integral y científica, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, capacidades y potencialidades, respetando sus derechos, libertades fundamentales y promoviendo la igualdad de género, la no discriminación, la valoración de las diversidades, la participación, autonomía y cooperación;"
- Que,** en caso de exceso docente, la ley en su Art. 98 establece la posibilidad de traslados mediante la reubicación de partidas, pero solo dentro del mismo distrito, lo que impide innecesariamente el traslado de docentes a otros distritos, provoca graves trastornos familiares y limita la óptima utilización del recurso humano en el sector educativo;
- Que,** de conformidad con el Art. 108 del Reglamento General a la LOEI, no pueden repetirse los nombres o denominaciones de dos entidades educativas cuando son del mismo nivel, sin embargo, ni la ley ni el Reglamento prevén mecanismos de solución cuando se repiten los nombres de dos o más entidades educativas, si fuere el caso que una de ellas desenvuelve sus actividades en dos niveles educativos distintos, como sucede con las unidades educativas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Que,** las y los estudiantes de los establecimientos educativos del país, especialmente de nivel básico superior y bachillerato, están siendo gravemente afectados por el consumo y el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, lo que amerita la urgente atención del Estado;
- Que,** a pesar de que el currículo académico para los planteles de Educación General Básica del país prevé la enseñanza del idioma inglés, en la mayoría de estos no se está impartiendo esta asignatura, situación que genera vacíos en el conocimiento de esta materia en los niveles básico superior, de bachillerato y los siguientes niveles de educación superior;
- Que,** incentivos académicos como la designación de abanderados en el nivel de Educación General Básica Media, fueron suprimidos con la normativa para la designación de abanderados, portaestandartes y escoltas prevista en el Acuerdo Ministerial 180-11 publicado en el Registro Oficial No. 478 de 27 de junio de 2011, el cual establece que este derecho sólo podrá ser ejercido por las y los estudiantes de los establecimientos educativos que ofrezcan bachillerato;
- Que,** la supresión de este incentivo académico, en lugar de animar a la población estudiantil de educación básica a esforzarse por alcanzar un óptimo rendimiento académico, lo que hace es producir un efecto contrario, que perjudica sus ilusiones de ser los mejores estudiantes de sus respectivos planteles;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en su Art. 12 que entre los derechos de las madres, los padres de familia y/o los representantes de legales de las y los estudiantes, están los de elegir y ser elegidos como parte de los comités de padres y madres de familia y los demás órganos de participación de la comunidad educativa;
- Que,** el Art. 77 del Reglamento General a la LOEI publicado en el Registro Oficial No 754 de 26 de julio de 2012, prevé la organización de los comités de padres de familia en comités de grado o curso, sin normar la organización de los Comités Centrales de Padres y Madres de Familia, una instancia de participación activa e independiente en las comunidades educativas de los planteles de educación, que por su importancia debe ser prevista en la ley, para no afectar los derechos constitucionales de participación y el principio de inclusión previsto en el Art. 27 de la Constitución;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN  
INTERCULTURAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Art. 98 por el siguiente:

**Art. 98.- Traslado.-** Es el cambio dentro del territorio nacional de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no implique cambio en el escalafón.

Podrán solicitar un traslado en sus funciones:

- a. Los docentes que hayan laborado al menos dos años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo;
- b. Los docentes que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;
- c. Los docentes que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza, debidamente comprobada, a su integridad física;
- d. Las docentes jefas de familia con hijos o hijas de 0 a 5 años de edad; y,
- e. Las y los docentes que lo soliciten por razones de reunificación familiar o para laborar en lugares más cercanos al lugar de residencia de su familia;

En caso de que dos docentes, por las razones anotadas en los literales anteriores, acordaren intercambiar sus lugares de trabajo, podrán acceder a su mutuo traslado, previo informe técnico de las áreas de planificación de los distritos respectivos.

Los docentes habilitados para solicitar traslado lo harán de manera expresa y podrán ingresar al registro de candidatos elegibles para llenar la vacante de su interés.

Todos los traslados deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley. En caso de exceso docente se podrá aplicar la reubicación de la partida dentro del mismo distrito, entre los distritos de una misma provincia o a nivel nacional, previa justificación técnica de las áreas de planificación de los distritos intervinientes.

Todo trámite relacionado con el presente artículo, no podrá exceder de seis meses, contabilizados desde el inicio del mismo, sea por parte de uno o dos docentes.

**Artículo 2.-** Inclúyase a continuación de la Disposición General Décima Tercera, una que diga:

**DÉCIMA CUARTA.- Denominación.-** Toda institución educativa pública, fiscomisional o particular debe tener una denominación general, un nombre específico que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

identifique y un código según los diferentes niveles y modalidades educativas, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Dentro un mismo Distrito educativo, no puede repetirse el nombre específico de una institución educativa. En caso de existir dos o más instituciones educativas con el mismo nombre específico, será válido únicamente aquel que corresponda a la institución con más antigüedad, sin importar el o los niveles en que cada una de ellas labore.

**Artículo 3.- A continuación de la Disposición Transitoria Cuadragésima, inclúyase la siguiente:**

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Con la participación de la Policía Nacional, de representantes de los maestros, padres de familia, de las y los estudiantes y de las personas naturales y jurídicas que estimare conveniente, la Autoridad Nacional de Educación, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Ley, diseñará un Plan Nacional para prevenir y erradicar el tráfico y consumo de estupefacientes en los planteles educativos, el que se articulará al Plan Nacional de Educación, orientado a proteger a la población estudiantil del azote de estas sustancias nocivas.

El Plan incluirá medidas para sancionar éste y los demás delitos conexos; la inclusión en el pensum académico del estudio de esta temática relacionada con las sustancias estupefacientes a ser prevista en una materia; el establecimiento de programas de concienciación continua para las y los estudiantes y el personal docente, con acciones emergentes, de corto, mediano y largo plazo. Además deberá de contar con mecanismos de seguimiento y evaluación continua.

**Artículo 4.- Entre las Disposiciones Transitorias, inclúyase la siguiente:**

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** La Autoridad Nacional de Educación, en el plazo máximo de 120 días contados a partir de la aprobación de esta Ley, elaborará un Plan Integral de enseñanza del idioma inglés en todos los establecimientos educativos de Educación General Básica, que deberá ser aplicado en su integralidad a partir del año lectivo 2013 -2014.

**Artículo 5.- En las Disposiciones Generales inclúyase la siguiente:**

**DÉCIMA QUINTA.-** Todos los establecimientos educativos del país que ofrezcan Educación General Básica Superior y Bachillerato elegirán una vez al año entre sus estudiantes, a la abanderada o el abanderado del Pabellón Nacional con sus dos escoltas. Además, elegirán a la portaestandarte o el portaestandarte de la Ciudad (o del Cantón) y la portaestandarte o el portaestandarte del Plantel, con dos escoltas cada uno.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En el caso de los planteles de Educación Básica Superior, estas distinciones corresponderán a las y los nueve estudiantes que hayan logrado el más alto puntaje en el resultado obtenido de promediar las notas finales de aprovechamiento de los siguientes años lectivos: segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de EGB.

Para los planteles que ofrezcan bachillerato, las distinciones corresponderán a las y los estudiantes que hayan logrado el más alto puntaje en el resultado obtenido de promediar las notas finales de aprovechamiento de los siguientes años lectivos: primero y segundo de Bachillerato.

De acuerdo con los puntajes totales obtenidos por los estudiantes, se asignarán las distinciones en el siguiente orden, de mayor a menor:

Primer puesto : Abanderada/o del Pabellón Nacional  
Segundo puesto : Portaestandarte de la Ciudad o del Cantón  
Tercer puesto : Portaestandarte del Plantel  
Cuarto y quinto puestos : Escoltas del Pabellón Nacional  
Sexto y séptimo puestos : Escoltas del Estandarte de la Ciudad  
Octavo y noveno puestos: Escoltas del Estandarte del Plantel

En lo restante se estará a lo que disponga la norma reglamentaria respectiva.

**Artículo 6.- Entre las Disposiciones Transitorias inclúyase la siguiente:**

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** Los planteles de Educación General Básica hasta completar el décimo grado de EGB Superior, seguirán proclamando abanderados, considerando los mejores puntajes de los nueve estudiantes mejor ubicados, de los años lectivos con que progresivamente contaren, sea de segundo a sexto; de segundo a séptimo; de segundo a octavo; o de segundo a noveno grado de Educación General Básica Superior. En lo restante se estará a lo que disponga la norma reglamentaria respectiva.

**Artículo 7.- En el literal d. del Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ubíquese a continuación del mismo, el siguiente texto:**

; los comités de padres de familia podrán ser: Comités de Padres y Madres de Familia de Grado; Comités de Padres y Madres de Familia de Curso y Comités Centrales de Padres y Madres de Familia.

**Artículo 8.- Inclúyase la siguiente Disposición Final:**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ...